



**REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE
MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS**



**REGLAMENTO PARA LA
CONFORMACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE
MANCOMUNIDADES
Y CONSORCIOS**

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MAN- COMUNIDADES Y CONSORCIOS

Consejo Nacional de Competencias 2017

1ra Edición - Quito, 2017

70 páginas, 148,5mm x 210mm

EDICIÓN VIRTUAL SIN FINES COMERCIALES

Los criterios vertidos en esta obra son de responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión del CNC. Los contenidos del libro se pueden citar y reproducir, siempre que sea sin fines comerciales y con la condición de reconocer los créditos correspondientes, refiriendo la fuente bibliográfica.

© CNC, 2017

De esta edición

Consejo Nacional de Competencias (CNC)

Juan León Mera 19-36 y Av. Patria.

Edif. Senplades, piso 17

Telf.: +(593 2) 3834 004 ext. 1216

www.competencias.gob.ec

Elaborado por: Dirección de Articulación Territorial y Resolución de Conflictos

Revisado por: Lorena Santillán
Verónica Estrella

Aprobado por: María Caridad Vázquez
Secretaría Ejecutiva del CNC

Diseño y Diagramación: Comunicación Social CNC

Diciembre 2017

Contenido

■	Créditos.....	4
	Tabla de Contenidos.....	7
	TÍTULO I: MARCO GENERAL.	15
1	CAPÍTULO I: Marco General.	17
	CAPITULO II: Disposiciones Generales.	21
	TÍTULO II: MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS.	25
2	CAPÍTULO I: Resoluciones.	27
	CAPÍTULO II: Convenio.	29
	SECCIÓN PRIMERA: Contenido del Convenio.	29
	SECCIÓN SEGUNDA: Estructura Orgánica.	31
	SECCIÓN TERCERA: Asamblea General.	32
	SECCIÓN CUARTA: De la Coordinación Técnica.	37
	CAPÍTULO III: Disolución y Liquidación.	41
	SECCIÓN PRIMERA: Disolución.	41
	SECCIÓN SEGUNDA: Liquidación.	42
	TÍTULO III: PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN.	45
3	CAPÍTULO I: Registro Oficial.	47
	CAPÍTULO II: Consejo Nacional de Competencias.	49
	TÍTULO IV: REFORMAS AL CONVENIO.	52
4	CAPÍTULO I: Reformas al Convenio.	55
	SECCIÓN PRIMERA: Adhesión.	55
	SECCIÓN SEGUNDA: Separación.	

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República, determina como uno de los objetivos del régimen de desarrollo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 277 numeral 5 de la Constitución de la República, establece que para la consecución del buen vivir, el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 277 numeral 6 de la Constitución de la República, determina que para alcanzar el buen vivir, es deber del Estado promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Cootad, crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno, guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiaridad;

Que, el artículo 269 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias, y tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva, deberán asumir los gobiernos autónomo descentralizados;

Que, el artículo 119 literal b del Cootad, determina como función del Consejo Nacional de Competencias el organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, el artículo 128 del Cootad, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el artículo 275 del Cootad, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias;

Que, el artículo 285 del Cootad, determina que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración;

Que, artículo 286 del Cootad, señala que las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación.

Que, el artículo 287 del Cootad, determina que para la conformación de una mancomunidad o consorcio se deberá cumplir con cierto procedimiento establecido para el efecto.

Que, el artículo 290 del Cootad, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles de gobierno o que no fueren contiguos, podrán

formar consorcios con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las competencias concurrentes y la prestación de servicios públicos pertenecientes a su ámbito de competencia;

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 119 literal o), y en el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Cootad.

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la Conformación y Funcionamiento de Mancomunidades o Consorcios en el territorio nacional.



TÍTULO I

MARCO GENERAL

1 CAPÍTULO I MARCO GENERAL

Art. 1.- Definiciones.- A efectos de precisar el alcance del presente reglamento se debe diferenciar los siguientes conceptos:

Sistema Nacional de Competencias.- conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno.

Sectores.- áreas de intervención y responsabilidad del Estado Ecuatoriano, existen tres sectores: privativos, estratégicos y comunes.

Sectores Privativos.- aquellos en que por su naturaleza todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central y no son descentralizables; corresponden a este sector la defensa nacional, protección interna y orden público y relaciones internacionales; las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior y de endeudamiento externo.

Sectores Estratégicos.- aquellos en los que por su decisiva influencia económica, social, política o ambiental el Estado se reserva todas sus competencias y facultades; corresponden a este sector la generación de energía en todas sus formas; telecomunicaciones; recursos naturales no renovables; transporte, refinación de hidrocarburos; biodiversidad, patrimonio genético; espectro radioeléctrico; agua y los demás que determine la ley.

Sectores Comunes.- son los demás sectores de responsabilidad del Estado, susceptibles de mayor o menor nivel de descentralización y desconcentración.

Competencias.- son capacidades de acción de un determinado nivel de gobierno y se ejercerán a través de facultades. Las competencias están establecidas por

la Constitución, la ley y las Resoluciones que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Competencias.

Competencias Exclusivas.- aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse concurrentemente entre diferentes niveles de gobierno.

Competencias Concurrentes.- aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno y cuya gestión será de manera concurrente.

Facultades.- son atribuciones de un determinado nivel de gobierno para el ejercicio de una competencia, son facultades la rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Mancomunidad.- es la agrupación de dos o más gobiernos autónomos descentralizados sean estos regionales, provinciales, municipales o parroquiales rurales pertenecientes a un mismo nivel de gobierno y que se encuentren ubicados de manera contigua.

Consortorios.- es la agrupación de dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no se encuentren ubicados de manera contigua o cuando el agrupamiento se produce entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles de gobierno.

Delegación.- los gobiernos autónomos descentralizados de nivel regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno sin perder la titularidad de la misma.

2 CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.- Ámbito del Reglamento.- El presente reglamento rige a todas las mancomunidades y consorcios conformadas en el Ecuador y que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 3.- Naturaleza Jurídica. - Las mancomunidades y consorcios son personas jurídicas de derecho público; gozan de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Están integradas por los órganos previstos en este Reglamento; se rigen por la Constitución, la ley, reglamentos y estatutos que para el efecto se dicten.

Art. 4.- Autonomía.- Las mancomunidades y consorcios en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus facultades gozan de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, ninguna autoridad extraña podrá interferir en su autonomía, salvo en los casos prescritos por la ley.

Art. 5.- Principios Rectores.- Las mancomunidades y consorcios están regidos por los principios de: unidad, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, subsidiaridad, complementariedad, equidad territorial, participación ciudadana y sustentabilidad del desarrollo.

Art. 6.- Facultad Normativa.- Las mancomunidades y consorcios en su respectiva circunscripción territorial y en el ejercicio de las competencias para las cuales fueron conformadas, tienen capacidad para dictar acuerdos y resoluciones, así como normas de carácter administrativo para el correcto desenvolvimiento de la institución; siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales, ni la normativa dictada por los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales.

Art. 7.- Fines del mancomunamiento.- Los gobiernos autónomos descentralizados se mancomunan para:

1. Promover el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios ofertados a los ciudadanos.
2. Ejecutar acciones, convenios y proyectos conjuntos entre los GAD miembros que involucran participación financiera y técnica para realizar proyectos determinados.
3. Obtener mayor capacidad de endeudamiento y acceso a créditos.
4. Optimizar recursos a través de la uniformidad en la modalidad de gestión de una competencia.
5. Elaborar, gestionar, promover e implementar proyectos ante entidades nacionales o internacionales, a fin de gestionar recursos financieros, técnicos y humanos para consolidar el desarrollo económico y productivo del territorio mancomunado, en concordancia con la normativa legal vigente.
6. Procurar mejores niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las competencias propias de cada nivel de gobierno, contribuyendo con los procesos de integración y desarrollo económico.



TÍTULO II

MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS

3 CAPÍTULO I RESOLUCIONES

Art. 8.- Requisitos Previos.- Para la conformación de una mancomunidad o consorcio, los gobiernos autónomos descentralizados, previa la suscripción del convenio deben expedir las correspondientes resoluciones, aprobando su conformación y autorizando a la autoridad la suscripción del convenio. Las resoluciones formarán parte de los documentos habilitantes del convenio.

Art. 9.- Resoluciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Municipales.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales y metropolitanos, deben aprobar en una sesión la participación del GAD en la conformación de la mancomunidad o consorcio, para lo cual expedirán la resolución.

Art. 10.- Resoluciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.- En lo que respecta a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las juntas parroquiales rurales aprobarán la participación del GAD en la conformación de la mancomunidad o consorcio, en dos sesiones dictadas en días distintos, por tanto se contará como habilitantes las dos resoluciones.

4 CAPÍTULO II CONVENIO

Art. 11.- Convenio.- La mancomunidad o consorcio se constituye al momento de la celebración del convenio. El convenio para la conformación de mancomunidades o consorcios debe estar suscrito por todos los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros y cumplir estrictamente con los requisitos legales establecidos.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán participar en diferentes mancomunidades o consorcios siempre y cuando puedan asumir satisfactoriamente las obligaciones contraídas y los fines del mancomunamiento no afecten la administración y gestión propia del GAD.

Sección Primera

Contenido del convenio

Art. 12.- Comparecientes.- Los comparecientes y suscriptores del convenio, son todos los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados miembros.

Art. 13.- Fundamentos de Hecho y de Derecho.- Constituye un breve relato de los antecedentes que originan el mancomunamiento y el fundamento legal que ampara la conformación de la mancomunidad o consorcio.

Art. 14.- Denominación.- Es importante determinar con claridad el nombre de la mancomunidad o consorcio, el mismo guardará relación con el objeto del convenio; dicha denominación es el nombre con el cual se inscribirá a la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del

Consejo Nacional de Competencias.

Art. 15.- Integrantes.- Los integrantes son todos los gobiernos autónomos descentralizados que han expresado su voluntad de trabajar conjuntamente en beneficio del desarrollo del territorio mancomunado.

Art. 16.- Domicilio.- El domicilio de la mancomunidad o consorcio es el determinado en el convenio de conformación, en caso de requerirlo para su efectiva gestión, pueden establecer núcleos operativos a nivel de cada gobierno autónomo descentralizado miembro.

Art. 17.- Objeto.- El objeto del convenio, es la actividad propia de la mancomunidad o consorcio, el mismo debe estar acorde con las competencias exclusivas, y concurrentes de los gobiernos autónomos descentralizados; no se podrá asumir competencias de otro nivel de gobierno, salvo en la forma determinada en la Constitución o la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán mancomunarse para el ejercicio de una competencia que previamente ha sido delegada.

Art. 18.- Estructura Orgánica.- La estructura de la mancomunidad o consorcio, es la necesaria para el correcto funcionamiento de la misma.

Art. 19.- Plazo.- En el convenio se estipulará el tiempo de vida de la mancomunidad o consorcio, teniendo presente que dentro del plazo establecido se debe cumplir el objeto y fines del mancomunamiento; adicionalmente, en el caso de que una mancomunidad o consorcio se conforme para el ejercicio de una competencia delegada, el plazo de vigencia de la misma será el de la duración de la delegación.

Art. 20.- Aportes.- Es la contribución económica que realiza cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados miembros en beneficio de la mancomunidad o consorcio. El aporte podrá ser anual o mensual y debe detallarse de forma clara en el convenio.

Art. 21.- Patrimonio.- El patrimonio de la mancomunidad o consorcio está integrado por todos los fondos establecidos en el convenio de conformación, reglamento o estatuto; por los bienes que la mancomunidad o consorcio adquiera a cualquier título; y, por los créditos obtenidos.

Art. 22.- Reformas al convenio.- Para la reforma del convenio se observará el mismo procedimiento que para su conformación, debiendo suscribirse una adenda al convenio de conformación.

Art. 23.- Separación y Disolución.- En caso de disolución de la mancomunidad o consorcio o separación de un gobierno autónomo descentralizado se tendrá presente lo determinado en los artículos 292 y 420 del Cootad.

Art. 24.- Controversias.- En caso de surgir cualquier tipo de controversias entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio, que no puedan resolverse de manera administrativa, someterán el conflicto a los Centros de Mediación y Arbitraje legalmente constituidos en el Ecuador; y en caso de subsistir el inconveniente, a la resolución de los jueces competentes.

Art. 25- Aceptación y Firmas.- Finalmente, los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados de estar de acuerdo con el contenido del convenio procederán con la firma del mismo.

Sección Segunda

Estructura orgánica

Art. 26.- Estructura.- La mancomunidad o consorcio contará con una estructura orgánica mínima necesaria para el cumplimiento efectivo, eficiente y eficaz de sus fines u objetivos; tendrá los siguientes órganos:

1. De Gobierno, denominado Asamblea General; y,
2. De Administración, denominado Coordinación Técnica

Sección Tercera

Asamblea General

Art. 27.- Naturaleza Jurídica.- El órgano de gobierno se denomina Asamblea General, es la máxima autoridad de la mancomunidad o consorcio, está constituida por todos los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados miembros o sus delegados.

Art. 28.- Atribuciones.- Corresponde a la Asamblea General:

- a) Nombrar y remover de entre sus miembros al Presidente de la Asamblea General;
- b) Designar de entre sus miembros al secretario de la Asamblea;
- c) Nombrar y remover al Coordinador Técnico;
- d) Supervisar la gestión de la mancomunidad o consorcio y el desempeño del Presidente y Coordinador Técnico;
- e) Expedir acuerdos o resoluciones para regular temas inherentes al funcionamiento de la mancomunidad o consorcio;
- f) Conocer la estructura orgánica funcional de la mancomunidad o consorcio;
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que tengan relación con el funcionamiento y objetivos de la mancomunidad o consorcio;
- h) Conocer y resolver sobre las peticiones de adhesiones o separaciones de los gobiernos autónomos descentralizados;
- i) Aprobar el Plan Anual de Inversión;
- j) Conocer y aprobar los informes anuales que presente el Presidente de la mancomunidad o consorcio;

- k) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- l) Aprobar el Plan Anual de Contratación;
- m) Aprobar el reglamento interno o estatuto de la mancomunidad o consorcio;
- n) Conocer y aprobar el informe de ejecución de presupuesto presentado por el Presidente de la mancomunidad o consorcio;
- o) Resolver sobre la conformación de empresas públicas mancomunadas;
- p) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por parte del Presidente de la mancomunidad o consorcio;
- q) Remover con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros al Presidente de la mancomunidad o consorcio, garantizando el debido proceso;
- r) Resolver sobre la disolución anticipada de la mancomunidad o consorcio
- s) La Asamblea General tiene plenos poderes para resolver todos los asuntos relativos al correcto funcionamiento de la mancomunidad o consorcio, adicionalmente para tomar las decisiones que juzgue conveniente en defensa de los intereses de la mancomunidad o consorcio.
- t) Nombrar al liquidador y fijar los honorarios profesionales
- u) Suscribir conjuntamente con el liquidador, al iniciar sus labores el balance inicial de liquidación de la mancomunidad o consorcio; y,
- v) Las demás que no estuvieran otorgadas en este reglamento al presidente o coordinador.

Art. 29.- Sesiones.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, tendrá dos tipos de sesiones: Ordinaria y Extraordinaria.

Art. 30.- Sesión Ordinaria.- La Asamblea podrá sesionar ordinariamente al menos tres veces al año cada cuatro meses. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo de la mancomunidad o consorcio se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día.

Una vez instalada la sesión se aprobará el orden del día con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes. La Asamblea en su primera sesión ordinaria fijará el día y hora para la realización de sus sesiones.

Art. 31.- Sesión Extraordinaria.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, se podrá reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo de la mancomunidad o consorcio o a petición de al menos la tercera parte de sus miembros. La convocatoria se realizará con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 32.- Quórum.- La Asamblea General de la mancomunidad o consorcio puede adoptar decisiones en cualquier tipo de sesiones, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 33.- Presidente.- El Presidente de la Asamblea General es la primera autoridad de la mancomunidad o consorcio, será elegido de entre todos los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados en la primera sesión que se realice; el Presidente de la Asamblea General es también el Presidente de la mancomunidad o consorcio. En el convenio de conformación se establecerá el tiempo para el cual será electo.

Art. 34.- Atribuciones del Presidente.- Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la mancomunidad o consorcio;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa legal aplicable;

- c) Administrar la mancomunidad o consorcio, velar por su eficiencia e informar a la Asamblea General los resultados de la gestión y los resultados de los planes, proyectos y presupuestos en ejecución o ya ejecutados.
- d) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones de la Asamblea General, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual;
- f) Elaborar el Plan Anual de Inversión
- g) Resolver en sede administrativa todos los asuntos correspondientes a su cargo;
- h) Nombrar y remover a los funcionarios directivos y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la mancomunidad o consorcio;
- i) Elaborar el Plan Anual de Contratación
- j) Elaborar el reglamento interno o estatuto de la mancomunidad o consorcio
- k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan a la mancomunidad o consorcio de acuerdo con el convenio y la ley. En caso de convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio de la mancomunidad o consorcio, se requerirá de aprobación de la Asamblea General;
- l) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- m) Presentar a la Asamblea General y a la ciudadanía un informe anual para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social de la gestión de la mancomunidad o consorcio; y,

- n) Suscribir las adendas al convenio para la conformación de mancomunidades o consorcios.
- o) Las demás que prevea la ley.

Art. 35.- Cese de funciones.- El Presidente de la Mancomunidad cesará en sus funciones en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fue electo;
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio;
3. Por destitución de acuerdo al procedimiento establecido en el estatuto, reglamento de la mancomunidad o consorcio; y,
4. Por sentencia judicial firme condenatoria a pena privativa de libertad.

Art. 36.- Prohibiciones al Presidente de la mancomunidad o consorcio.- Queda prohibido al presidente de la mancomunidad o consorcio:

1. Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
2. Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por la Asamblea General o que atenten contra el objeto y los fines de la mancomunidad o consorcio;
3. Otorgar nombramientos o suscribir contratos de trabajo de servidores de la mancomunidad o consorcio, sin contar con las respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
4. Prestar o hacer que se dé en préstamo fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de la mancomunidad o consorcio para beneficio privado;
5. Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros fines que no sean los institucionales;

6. Adquirir compromisos en contravención de lo resuelto por la Asamblea General; y,
7. Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Sección Cuarta

De la Coordinación Técnica

Art. 37.- Naturaleza Jurídica.- El órgano de administración se denomina Coordinación Técnica.

Art. 38.- Coordinador Técnico.- El Coordinador Técnico o su equivalente, será nombrado por la Asamblea General en la primera sesión que se realice.

Art. 39.- Atribuciones.- Corresponde al Coordinador Técnico el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la gestión de las diferentes unidades o direcciones de la mancomunidad o consorcio, procurando el ejercicio integral, técnico, eficaz, oportuno, de calidad y eficiente de sus actividades;
- b) Establecer las correspondientes acciones de carácter técnico, jurídico, administrativo, financiero para el correspondiente desenvolvimiento de la mancomunidad o consorcio;
- c) Asesorar al Presidente de la mancomunidad o consorcio en aspectos técnicos;
- d) Asesorar y gestionar acciones para el mejoramiento y desarrollo continuo de la mancomunidad o consorcio;
- e) Asesorar y participar en la elaboración del plan estratégico institucional y de gestión;

- f) Dirigir y supervisar las actividades de la mancomunidad o consorcio, coordinando y controlando el funcionamiento de las distintas áreas o departamentos
- g) Presentar al Presidente de la mancomunidad o consorcio un informe anual sobre la gestión de la mancomunidad o consorcio;
- h) Supervisar la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos
- i) Presentar los informes que le sean solicitados por el Presidente o la Asamblea;
- j) Presentar un informe de forma semestral de la gestión realizada en la mancomunidad o consorcio en uso de sus atribuciones; y,
- k) Las demás funciones que le asigne la autoridad competente, las leyes y reglamentos.

Art. 40.- Unidades de Apoyo.- La mancomunidad o consorcio podrá crear las unidades de apoyo que considere necesarias para la consecución de sus fines, sus funciones y atribuciones estarán determinadas en los reglamentos o estatutos que se dicten.

Art.41.- Directorio de la Mancomunidad.- Cuando la mancomunidad o consorcio este integrada por 10 o más gobiernos autónomos descentralizados, se podrá conformar un Directorio como órgano de gobierno. Su conformación y atribuciones se determinarán en los estatutos o reglamentos de la mancomunidad o consorcio.

Art. 42.- Informe de Gestión.- El directivo de la mancomunidad o consorcio elaborará los informes de gestión, los mismos que deben ser aprobados conforme se haya determinado en los respectivos reglamentos o estatutos, garantizando la participación ciudadana en la aprobación del mismo.

5 CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección Primera

Disolución

Art. 43.- Disolución.- La disolución es la finalización de la vida jurídica de la mancomunidad o consorcio. Una vez legalizada la disolución se entenderá extintos los derechos y obligaciones asumidos por los gobiernos autónomos descentralizados miembros.

Art. 44.- Causales de disolución.- Procede la disolución de la mancomunidad o consorcio en los siguientes casos:

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el convenio;
2. Por resolución adoptada por la Asamblea General;
3. Por cambio del objeto origen del mancomunamiento;
4. Por no estar operativa durante dos años consecutivos o más; y,
5. Por incumplimiento de veinte y cuatro aportes económicos mensuales de todos los GAD miembros o dos aportes anuales.

Art. 45.- Requisitos para la Disolución.- Para la disolución de la mancomunidad o consorcio, se debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. Resolución de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, a través de las cuales aprueban la di-

solución de la mancomunidad o consorcio. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, se debe dictar dos resoluciones en días distintos;

2. Resolución de la Asamblea General, en la que aprueba la disolución de la mancomunidad o consorcio y se nombra el perito liquidador;
3. Publicación en el Registro Oficial de los documentos; y,
4. Registro en el Consejo Nacional de Competencias la disolución.

Art. 46.- Disolución de Oficio.- El Consejo Nacional de Competencias, en caso de que una mancomunidad o consorcio no se encuentre operativa, remitirá atento oficio al presidente de la mancomunidad para que realice los trámites necesarios a fin de verificar la intención de activar o no a la mancomunidad o consorcio. En caso de persistir la inactividad por un periodo de 90 días, el CNC de oficio dispondrá la disolución de la mancomunidad o consorcio a través de una resolución debidamente motivada dictada por el pleno del Consejo y ordenará sentar la razón en la ficha de inscripción que reposa en el Registro de Mancomunidades o Consorcios del Consejo Nacional de Competencias.

Sección Segunda

Liquidación

Art. 47.- Disuelta la mancomunidad o consorcio procederá la liquidación, para cuyo efecto el procedimiento se determinará en el reglamento o estatuto.

Art. 48.- El liquidador designado por la Asamblea General no tendrá ningún tipo de relación laboral con la mancomunidad o consorcio o con los gobiernos autónomos descentralizados miembros y responderá por sí solo por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49.- La Asamblea General determinará los honorarios que percibirá el liquidador.

Art. 50.- No podrán ser liquidadores de una mancomunidad o consorcio, quienes no se encuentren en goce de sus derechos civiles o cuando la disolución de la mancomunidad sea causa de su negligencia o inoperancia.



TÍTULO III

PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN

6 CAPÍTULO I REGISTRO OFICIAL

Art. 51.- Publicación.- Previa la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, se debe publicar en el Registro Oficial el convenio de conformación y las resoluciones emitidas por los respectivos consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos y concejos municipales; y de las juntas parroquiales en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

7

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

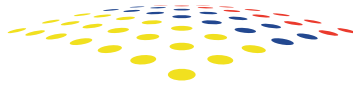
Art. 52.- Inscripción de la Mancomunidad o Consorcio.- El Consejo Nacional de Competencias, es el responsable de inscribir en el Registro Público de Mancomunidades y Consorcios a aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para su conformación.

Art. 53.- Documentos habilitantes.- Para la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Registro de Mancomunidades y Consorcios del Consejo Nacional de Competencias, se entregarán los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido al/la Secretario/a Ejecutivo/a, solicitando la inscripción de la mancomunidad o consorcio;
2. Original o copia certificada del convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
3. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados miembros, a través de las cuales aprueban la creación de la mancomunidad o consorcio. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, se debe adjuntar las dos resoluciones dictadas por las juntas parroquiales.
4. Original o copia certificada de la publicación del convenio y resoluciones en el Registro Oficial.

Art. 54.- Procedimiento de Inscripción.- Toda vez que se cuente con los documentos necesarios para la inscripción, el Consejo Nacional de Competencias revisará la documentación recibida y de ser el caso inscribirá a la mancomunidad o consorcio en el término de diez días o se pronunciará al respecto dentro del

mismo término. En caso de que la documentación este incompleta o no esté acorde a la normativa legal, el CNC, emitirá un informe y la inscripción procederá una vez que se hayan solventado las observaciones realizadas.



CNC
Consejo Nacional de Competencias

TÍTULO IV

REFORMAS AL CONVENIO

8 CAPÍTULO I

REFORMAS AL CONVENIO

Art. 55.- Reformas.- En caso de requerir una reforma al convenio de mancomunidad o consorcio, se observará el mismo procedimiento que para su conformación, debiendo establecerse una adenda al convenio. Existen tres tipos de reformas:

1. Adhesión
2. Separación
3. Modificatoria

Sección Primera

Adhesión

Art. 56.- Reforma de Adhesión.- La adhesión procede cuando otro gobierno autónomo descentralizado desea formar parte de la mancomunidad o consorcio. La adenda de adhesión, debe estar firmada por el presidente de la mancomunidad o consorcio y publicada en el Registro Oficial, junto con la resolución de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio en la que se aprueba la incorporación del GAD, además de la resolución del órgano legislativo del GAD que se integra aprobando la adhesión.

Sección Segunda

Separación

Art. 57.- Reforma de Separación.- Cuando un gobierno autónomo descentralizado decida separarse de una mancomunidad o consorcio, debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. Resolución del órgano legislativo del GAD, aprobando su separación de la mancomunidad o consorcio. Para los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se requiere la aprobación de las juntas parroquiales a través de dos resoluciones dictadas en días distintos.
2. Resolución de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio, aprobando la separación del gobierno autónomo descentralizado, se considerará que la separación no afecte la estabilidad de la mancomunidad o consorcio. La resolución será emitida cuando el gobierno autónomo descentralizado que se separa cumpla con todos los compromisos económicos que le corresponden según los procedimientos establecidos para el efecto.
3. Adenda suscrita por el Presidente de la mancomunidad o consorcio
4. Publicación en el Registro Oficial de la adenda, de la resolución de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio y resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado que se separa.

La separación de un gobierno autónomo descentralizado de una mancomunidad o consorcio no constituye causal de disolución de la misma.

Sección Tercera

Modificatoria

Art. 58.- Reforma Modificatoria.- La adenda modificatoria del convenio estará suscrita por todos los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados que integran la mancomunidad o consorcio y publicada en el registro oficial junto con las resoluciones de cada uno de los GAD que aprueban la modificación al convenio.

Únicamente procederá el cambio del objeto, cuando este no afecte el ámbito de acción de la mancomunidad o consorcio

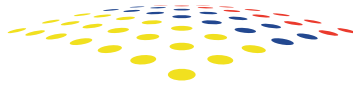
Sección Cuarta

Legalización

Art. 59.- Para registrar la reforma en el Consejo Nacional de Competencias, se debe remitir los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido al/la Secretario/a Ejecutivo/a, solicitando el registro de la adenda al convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
2. Original o copia certificada de la adenda al convenio de conformación de la mancomunidad o consorcio;
3. Original o copia certificada de las resoluciones habilitantes. En caso de tratarse de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, se debe adjuntar las dos resoluciones.
4. Original o copia certificada de la publicación en el Registro Oficial de la adenda y resoluciones habilitantes.

Art. 60.- Razón.- Con todos los documentos necesarios para el registro, el Consejo Nacional de Competencias, revisará la información recibida y de ser el caso sentará la razón correspondiente en el término de diez días o se pronunciará al respecto dentro del mismo término.



CNC
Consejo Nacional de Competencias

TÍTULO V

MONITOREO

9 CAPÍTULO I MONITOREO

Art. 61.- Monitoreo.- El monitoreo a las mancomunidades y consorcios legalmente inscritas en el Consejo Nacional de Competencias, tiene por objeto establecer el correcto funcionamiento de las mismas, verificar el cumplimiento del objeto para el cual fueron creadas y examinar la situación económica en la que se encuentran. Si de los resultados del monitoreo se detecta que la mancomunidad o consorcio no se encuentra operativa, se procederá conforme lo determina el presente reglamento en lo concerniente a la disolución de oficio.

Art. 62.- Resultados del monitoreo.- Los resultados del monitoreo que realice el Consejo Nacional de Competencias, deberán constar en informes escritos, las conclusiones y observaciones de los mismos se notificarán mediante oficio dirigido al presidente o presidenta de la mancomunidad o consorcio, concediéndole un término de quince días para que se pronuncie al respecto. Vencido el término si el presidente o presidenta de la mancomunidad o consorcio no se pronuncia al respecto se entenderá aceptado el informe en todas sus partes.

Art. 63.- El Consejo Nacional de Competencias a petición de parte o de oficio, podrá resolver sobre la disolución de las mancomunidades o consorcios que del resultado del monitoreo realizado, se desprenda que no hubieren operado durante dos años consecutivos o cuando se verifique que la mancomunidad o consorcio no está cumpliendo a cabalidad con el objeto para el cual fue creada.

10

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando el Consejo Nacional de Competencias inscriba a una mancomunidad o consorcio lo hará a través de una ficha de inscripción, la misma que se entregará a la persona que solicite la inscripción para que realice los trámites necesarios ante el Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, Servicio Nacional de Contratación Pública, entre otros.

SEGUNDA.- Las mancomunidades o consorcios deben aperturar una cuenta en el Banco Central del Ecuador para la administración de sus recursos. Los recursos que cada gobierno autónomo descentralizado asigne a la mancomunidad o consorcio deben ser utilizados exclusivamente en la ejecución de planes y proyectos orientados a cumplir con el objeto de la misma, garantizando el trabajo conjunto y la ayuda mutua.

TERCERA.- El representante de la mancomunidad o consorcio puede suscribir un convenio con el Banco Central del Ecuador para que los débitos se realicen directamente desde la cuenta de los gobiernos autónomos descentralizados a la cuenta de la mancomunidad o consorcio, es importante que dentro del convenio se determine de forma clara el aporte económico de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio; de esta forma se garantiza la sostenibilidad de la mancomunidad o consorcio.

CUARTA.- Las mancomunidades o consorcios legalmente inscritos en el Consejo Nacional de Competencias, pueden optar por las diversas formas de financiamiento existentes tales como aportaciones de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados miembros de la mancomunidad o consorcio, transferencias del Presupuesto General del Estado, donaciones, préstamos, cooperación internacional, créditos preferenciales, reembolsables y no reembolsables de la banca pública, entre otras. Para el efecto se requerirá la resolución favorable de la Asamblea General de la mancomunidad o consorcio y cumplir

con los requisitos determinados en la normativa aplicable, en función de la naturaleza del financiamiento al que se prevea acceder.

QUINTA.- Las finanzas públicas de las mancomunidades y consorcios, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, se observarán las reglas fiscales sobre el manejo de los recursos públicos, de endeudamiento y de la cooperación, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas e incorporarán procedimientos eficaces que garanticen la rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre el manejo de los recursos financieros.

SEXTA.- Las mancomunidades o consorcios deben publicar en sus sitios web la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior, la información mensual sobre la ejecución presupuestaria, el informe anual de rendición de cuentas, los reglamentos internos o estatutos, entre otros.

SÉPTIMA.- Para la administración y funcionamiento de la mancomunidad o consorcio, se debe expedir la correspondiente reglamentación dentro de los siguientes noventa días contados a partir de la inscripción de la mancomunidad o consorcio en el Consejo Nacional de Competencias.

OCTAVA.- Las mancomunidades o consorcios estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo correspondiente a la evaluación del cumplimiento de los objetivos de la institución, así como también a la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.

NOVENA.- En los reglamentos o estatutos de las mancomunidades o consorcios, deben definir claramente el procedimiento de disolución y liquidación de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



**REGLAMENTO PARA LA
CONFORMACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE
MANCOMUNIDADES
Y CONSORCIOS**



**REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE
MANCOMUNIDADES Y CONSORCIOS**